



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3818 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 765 DEL 24 DE JUNIO DE 2004, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución N° 765 del 24 de Junio de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en la **CANTERA EL PORVENIR**, ubicada en la Carretera a Quiba N° 50-49, en el predio identificado con nomenclatura oficial Carrera 26 C N° 73 A-01 Sur Interior 1, con cédula catastral N° BS R 56550, y Matrícula Inmobiliaria N° 40019040, de propiedad de los señores JEREMÍAS CIFUENTES, MOISÉS RODRÍGUEZ, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, identificados con cédula de ciudadanía N° 17173039, 157821, 20344655 y 23963214 respectivamente; además, se exige la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera, ajustada a la Resolución 364 de 2000 expedida por DPAE.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto N° 1129 del 25 de junio de 2004, mediante el cual se inició proceso sancionatorio en contra de los señores JEREMÍAS CIFUENTES, MOISÉS RODRÍGUEZ, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, identificados con cédula de ciudadanía N° 17173039, 157821, 20344655 y 23963214 respectivamente; en su calidad de propietarios de la **CANTERA EL PORVENIR**, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Auto N° 1130 del 25 de Junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se formulan cargos a los propietarios de la **CANTERA EL PORVENIR**, los cuales se transcriben a continuación:

"...CARGO PRIMERO.- Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 23 de 1973.

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No EL 3818 DE 2007

- Alteraciones nocivas de la topografía
- Sedimentación de los cursos de agua
- Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural
- Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos...

Que en la Resolución N° 2142 del 06 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsables por incumplimiento de la resolución 1277 de 1996 y del Decreto 1594 de 1984 a los señores JEREMÍAS CIFUENTES, MOISÉS RODRÍGUEZ, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, identificados con cédula de ciudadanía N° 17173039, 157821, 20344655 y 23963214 respectivamente; en su calidad de propietarios de la CANTERA EL PORVENIR.

Que la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece “el cierre definitivo” en su artículo 85, numeral 1 literal 3, como una SANCIÓN que debe ser impuesta por la autoridad ambiental una vez se agotan las etapas procesales establecidas en el decreto 1594 de 1984. Por lo que establece claramente que nos encontramos ante una sanción, y no ante una medida preventiva; por lo que esta Entidad debió garantizar la observancia al debido proceso a quien se investiga.

La citada ley establece en el parágrafo del artículo 85 lo siguiente:

“Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento, impuesto a la CANTERA EL PORVENIR mediante la Resolución 765 del 24 de Junio de 2004, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo y como obra en el expediente esta situación no ocurrió, siendo la actuación administrativa contraria a la ley.

Que por lo anteriormente expuesto se observa que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, incurrió en vulneración del debido proceso, en razón a que no se tuvo en cuenta las formas propias del debido proceso a que está sujeto dentro de los procesos sancionatorios, por la presunta violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, dado que contrario a lo establecido en el procedimiento especial sancionatorio (Decreto 1594 de 1984) la Administración no dio cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 197 y ss, al imponer una sanción, como lo es el cierre definitivo temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios, con lo cual se privó al investigado de la oportunidad procesal de ejercer en su momento el derecho de contradicción y defensa que le asiste conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Que sobre este particular es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No U-3818 DE 2007

judiciales administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, para evitar que la decisión del ente administrador vulnere los derechos del investigado.

Que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente perteneciente a la **CANTERA EL PORVENIR**, se observa que con la Resolución N° 765 del 24 de Junio de 2004 que impuso el cierre definitivo de la explotación minera no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico N° 9737 del 25 de septiembre de 2007, de conformidad con lo observado en la visita realizada el 24 de mayo de 2007 a la **CANTERA EL PORVENIR**, ubicada en la Carretera a Quiba N° 50-49, en el predio identificado con nomenclatura oficial Carrera 26 C N° 73 A-01 Sur Interior 1, con cédula catastral N° BS R 56550, y Matrícula Inmobiliaria N° 40019040, de propiedad de los señores JEREMÍAS CIFUENTES, MOISÉS RODRÍGUEZ, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, identificados con cédula de ciudadanía N° 17173039, 157821, 20344655 y 23963214 respectivamente, estableciendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1. Como se puso constatar en la visita técnica de seguimiento y control ambiental al frente de explotación de materiales de construcción reconocida como Cantera El Porvenir, en la actualidad no se están desarrollando actividades extractivas (...)

5.2. La Resolución DAMA N° 765 del 24-07-04, en otro de sus apartes exigió la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental -PRMA, en el término de 60 días, ya vencidos, sin que hasta la fecha se haya radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.3. El predio...se encuentra localizado dentro de un área considerada por la Resolución N° 1197 de octubre de 2004 como no apta para adelantar actividades de explotación minera, por esta razón se le debe



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No U 3818 DE 2007

advertir a los actuales propietarios de la Cantera El Porvenir que cualquier intervención en el macizo rocoso con fines extractivos es penalizada por la LEY ambiental vigente en el país. Por lo anterior se recomienda a la Dirección legal Ambiental, mantener vigente la medida de suspensión de actividades mineras en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y se recomienda tomar las medidas a lugar dado el reiterado incumplimiento en la presentación del PRMA.

5.4. Se debe advertir a los propietarios de la Cantera El Porvenir que la presentación de un PMRRA en el cual se contemple la remoción de materiales deberá estar justificada en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que esté acorde con las exigencias del destino final del predio.

5.5. Actualmente la cantera El Porvenir, está generando vertimientos. Las descargas provenientes de la escorrentía superficial se están efectuando sin ningún sistema de control previo a la descarga sobre la Quebrada Limas, por lo tanto esta empresa requiere...implementar de manera inmediata sistemas de control óptimos en todas las épocas del año..."

Que conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera en la cantera **EL PORVENIR** representaría un grave perjuicio ambiental, es procedente adoptar las medidas preventivas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental. Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No LS 3818 DE 2007

de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El artículo 69 del código Contencioso Administrativo establece:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El artículo 73 del código Contencioso Administrativo establece:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3818 DE 2007

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que esta Dirección realizó el análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro del expediente, encontrando sobre el acto administrativo 765 del 24 de junio de 2004, lo siguiente:

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.

Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer

Que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución"*

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de cerrar definitivamente la actividad minera desarrollada en la **CANTERA EL PORVENIR**, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3818 DE 2007

Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió ilegalmente, toda vez que existió trasgresión al debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

"Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso subexámine, procede la revocación de la **Resolución N° 765 del 24 de junio de 2004** "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3818 DE 2007

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución Nro. 765 del 24 de junio de 2004, es deber de esta Secretaría conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo, e imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de actividad minera desarrolladas en la **CANTERA EL PORVENIR**.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..." (Negrillas fuera del texto)

Que numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3818 DE 2007

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en toda y cada una de sus partes la **Resolución N° 765 del 24 de junio de 2004** "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", contra la **CANTERA EL PORVENIR** ubicada en la Carretera a Quiba N° 50-49, en el predio identificado con nomenclatura oficial Carrera 26 C N° 73 A-01 Sur Interior 1, con cédula catastral N° BS R 56550, y Matrícula Inmobiliaria N° 40019040, de propiedad de los señores JEREMÍAS CIFUENTES, MOISÉS RODRÍGUEZ, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES, identificados con cédula de ciudadanía N° 17173039, 157821, 20344655 y 23963214 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la CANTERA EL PORVENIR la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la **CANTERA EL PORVENIR** presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. En donde se justifique la remoción de materiales en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que esté acorde con las exigencias del destino final del predio, y se apruebe por parte de esta Entidad; y se alleguen los documentos pertinentes donde conste la Implementación de sistemas de control óptimos de las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3818 DE 2007

escorrentías que se presentan en el predio, realizando un sistema de conducción de aguas lluvias; para la presentación de los documentos solicitados los propietarios de la cantera cuentan con un término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La **CANtera EL PORVENIR**, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- La medida preventiva impuesta en la presente resolución no exime a la **CANtera EL PORVENIR**, de cumplir con las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos expedidos por ésta Entidad dentro expediente No. DM-06-02-146.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores JEREMÍAS CIFUENTES, MOISÉS RODRÍGUEZ, MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO y CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES,, en su calidad de propietarios de la **CANtera EL PORVENIR**, en la Carrera 26 C N° 73 A-01 Sur Interior 1, vía Quiba, Localidad Ciudad Bolívar, o en la carrera 14 Bis N° 27-23 Sur.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Exp. DM-06-02-146
Minería